Puerto Madryn, Junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AF - D., D. A. y E., E. H. A. s/ Homologación de convenio"**, Expte. 173 del Año 2022 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 408/22).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Sr. E. recurso de apelación, con fecha 25/04/22, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 187/2022.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes, impone las costas al alimentante y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el Sr. E. agraviándose respecto la imposición de las costas.

Sostiene que la cuestión no fue judicializada, siendo que se acordó la fijación de a cuota alimentaria en el marco del avenimiento y sólo se solicitó homologación judicial de aquel acuerdo.

Indica que la doctrina y jurisprudencia ha dicho que el postulado que impone las costas al alimentista no es absoluto y que el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa.

Asevera que el acuerdo alcanzado y homologado en primera instancia tiene carácter transaccional por lo cual resulta aplicable el art. 74 del CPCC.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 20/21 contesta memorial de agravios la Sra. D..

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100). La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso"*. (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De todo lo expuesto y las constancias de autos, es que se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. E. R. en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. C. A. E. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 187/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. E. R. en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. C. A. E. en 8 (ocho) JUS, ambas con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /2022. SIF.